

Vocales natos:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.
El Director general de Previsión.
El Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo, del Ministerio de Agricultura.

El Presidente del Sindicato Nacional del Seguro y los de las Secciones Económica y Social de la misma.

Los Subdirectores generales de la Dirección General de Seguros.

El Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguros; y

Dos Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro; uno de los cuales actuará de Secretario y el otro de Vicesecretario.

Vocales representativos:

Primero.—Cinco representantes de Entidades aseguradoras, uno por cada uno de los grupos de Entidades siguientes:

Sociedades Anónimas de Seguros sobre las personas.
Sociedades Anónimas de Seguros de daños en las cosas.
Sociedades Anónimas de Seguros de transportes.
Sociedades Anónimas de reaseguro.
Mutualidades de Seguros.

Segundo.—Un representante de las Entidades de capitalización.

Tercero.—Un representante de los Agentes de Seguros.

Cuarto.—Cinco representantes de los asegurados.

Quinto.—Un representante de los titulares de capitalización.

Sexto.—Un Catedrático universitario de disciplinas mercantiles o de seguros.

Séptimo.—Un representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Octavo.—Un representante de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros.

Los Vocales representativos serán designados por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos al final del mismo.

Artículo cuarto.—La designación de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros habrá de hacerse, en todo caso, por el Ministerio de Hacienda, y la propuesta corresponderá:

Primero.—Al Director general de Seguros para los Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro y los representantes de los asegurados o titulares de capitalización.

Segundo.—Al Ministro de Educación Nacional para el Catedrático universitario.

Tercero.—Al Presidente del Instituto de Actuarios Españoles para el representante de dicho Organismo.

Cuarto.—Al Presidente de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros para el representante de dicha Asociación.

Quinto.—Al Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, respecto a los representantes de Entidades aseguradoras, de capitalización y agentes de seguros.

Las tres últimas propuestas se elevarán en terna formada por los candidatos que hubieran tenido mayor número de votos en las elecciones que a tal efecto se celebren en las Corporaciones o Asociaciones correspondientes.»

Artículo noveno.—A los efectos orgánicos, queda integrado en la Dirección General el Tribunal Arbitral de Seguros.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número ochocientos veintiséis, de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre Comisión Especial de Fusiones; artículos tercero y cuarto del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, sobre la Junta Consultiva de Seguros; Ordenes ministeriales de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que crea y regulan el funcionamiento de la Comisión de Tablas de Mortalidad y Accidentes Personales; Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Comité de Inspección en materia de régimen económico; Orden ministerial de uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre organización de la Inspección de la extinguida Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones; Orden ministerial de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve que articuló administrativamente la Oficina Internacional de Riesgos Catastróficos; números quinto y sexto de la Orden ministerial de uno de julio de mil novecientos cincuenta

y nueve, sobre Comisión Especial de Fusiones; Orden ministerial de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos que articula los servicios de la Dirección General de Seguros; Resolución de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres constituyendo la Junta de Personal de la Dirección General de Seguros; Resolución de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres que constituye la Junta Coordinadora Económica de la Dirección General de Seguros y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de marzo de 1966 por la que se modifica la de 3 de agosto de 1951 en el sentido de que el canon o merced que paguen actualmente los Médicos titulares por la vivienda llamada «Casa del Médico» se incrementase si fuese preciso en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de contribuciones, entretenimiento y servicios.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 3 de agosto de 1951 fijó el régimen de disfrute de las viviendas de los Médicos titulares a cuyo cargo están los Centros Primarios de Higiene Rural, así como el canon que por ellas han de satisfacer los citados funcionarios; pero tratándose de renta de edificios, aunque no van a producir un beneficio económico a las Corporaciones locales propietarias, es lógico que sufran alteración en los gastos, tanto de conservación, entretenimiento y servicios como en los de contribuciones e impuestos.

Por todo ello, este Ministerio, atendiendo a las peticiones elevadas por varios Ayuntamientos y conforme a lo dispuesto en la regla número siete de la Orden anteriormente citada, ha acordado dar nueva redacción a las reglas primera y cuarta de la misma, que quedarán en la siguiente forma:

Primera.—Una Junta presidida por el Gobernador civil de la provincia y compuesta por el Presidente de la Diputación, quien será el Vicepresidente de aquélla; el Jefe provincial de Sanidad y el Alcalde del Ayuntamiento de que se trate, determinará al concluirse cada edificación, o al quedar de nuevo libre la vivienda, el Médico a quien deba adjudicarse ésta, que será el titular del respectivo municipio o distrito municipal, así como la cantidad mensual que haya de abonar por la casa, tomando como canon o merced base el dos por ciento del coste total del inmueble. Este canon deberá ser en cualquier momento incrementado en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de contribuciones e impuestos que afecten a la vivienda, así como los de entretenimiento y servicios, si los hubiere. Los acuerdos de la Junta en que se establezca dicha mensualidad se notificarán al Ayuntamiento y al Médico adjudicatario y de ellos podrá recurrirse ante la Dirección General de Administración Local. Contra el acuerdo de adjudicación de la vivienda cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad.

Cuarta.—Si las cantidades percibidas fuesen insuficientes para los gastos extraordinarios de conservación de la casa, serán sufragados éstos, en lo que falte, por el Ayuntamiento propietario. Sin embargo, cuando las mismas tuviesen por causa el mal uso o notoria negligencia del Médico o personas que con él convivan serán a su cargo las reparaciones de los deterioros que produzcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.